

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR NÚM. 110.

###### Beneficencia.

A fin de dar cumplimiento á lo que se me tiene ordenado sobre que se centralicen los documentos representativos de la cuestacion cuyo producto está destinado al auxilio de los pueblos de la ribera del Júcar, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y á cuantas Corporaciones y particulares hayan ingresado fondos en la Caja de Depósitos de la misma, se sirvan remitirme los espresados resguardos á la brevedad posible, endosados á favor de D. Juan Sarden, como Vicepresidente y representante de la Junta provincial de Valencia.

A los que hayan remitido á este Gobierno los resguardos sin el espresado endoso, se les enviarán por el correo de hoy para que los devuelvan cumplido que sea este requisito.

Yo espero que los Sres. Alcaldes darán otra nueva prueba de sus acreditados sentimientos filántropos, haciendo cuanto esté de su parte porque se aumente en lo posible la suscripcion, cuyo resultado me anunciarán indispensablemente antes del 5 de Mayo próximo. Soria y Abril 23 de 1865.—Juan José Balsobre,

##### CIRCULAR NÚM. 101.

El Ministerio de Hacienda, dice á este Gobierno con fecha 9 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, escepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España, ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado pa-

ra la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposicio-

nes, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicará los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas



favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia ocho días consecutivos, con el objeto de darle la mayor publicidad posible, encargando á los Sres. Alcaldes, pongan de manifiesto en punto dado uno de los ejemplares, anunciando al público cual sea para que enterarse pueda quien lo desee. Soria 12 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

#### Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de

reales y

céntimos por ciento de su valor nominal,

de 1865.

(Firma del interesado.)

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de trasportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y viceversa por término de dos años y uno ó dos mas de próroga si fuese necesario.*

1.º El buque será indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando menos, 200 toneladas de cargo en la bodega y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus cámaras y camarotes, y para los víveres y aguada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando menos, para la conducción del agua á los presidios. El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso las máquinas serán de 70 á 90 caballos nominales; y en el segundo habrán de tener al menos 120, y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construcción y capaces de imprimir al buque, en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el minimum que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas, podrá ser admitido algun buque tenga mayor número de caballos ó menor que los preñados, siempre que reuna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de algibes de hierro proporcionados á la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando menos, deberá hacer el buque para surtir de ella á los presidios; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón á propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora

que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos de Contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio á que se destina, enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comisión facultativa que designe el Capitan general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho después de la subasta y antes de la aprobación del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se extenderá:

1.º Al examen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquina, así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañando todo de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos estremos.

2.º Al examen del casco interior y exteriormente reconociendo si está construido con la solidez que requiera el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de cargo que, cuando menos, debe tener espacio para admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y velas están en proporción con el casco; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble, cuando menos, de aquella á que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha Comisión facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando menos.

6.º Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los algibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que, cuando menos, debe conducir el buque.

8.º Y por último, examinar también si la embarcación tiene la velocidad misma de ocho millas por hora, á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa

estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.º Concluido el reconocimiento lemará la Junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue convenientes y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas. Con presencia de este estado el Gobierno aprobará ó desaprobará la contrata. Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse á donde disponga el contratista, y si el Gobierno aprobase la contrata pasará el vapor al puerto de Málaga para dar principio á su servicio.

4.º Si el buque reúne las circunstancias que se dejan espresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulación necesaria para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitan de puerto en Málaga, constando así por certificación. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de Africa.

5.º Será obligación del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepcion de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la Administración militar que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

6.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del Estado, que se satisfagan actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

7.º También será obligación del contratista los gastos que origine el entretimiento del buque, los causados por averías mayores ó menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al buque en el servicio á que se le destine, sea en viajes ordinarios ó extraordinarios.

8.º Así mismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon, á fin de atender á todas las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses, cuando menos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de cuenta del contratista.

9.º El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Comisario de Guerra Inspector de los presidios menores de Africa, quien podrá emplearle siempre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

10.º Para los efectos de contrato los



viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios.

El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá el buque de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Comisario de Guerra Inspector saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon, donde hará escala, después en Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla y de esta plaza á Málaga; uno y otro viaje constituyen una expedición ó sea viaje redondo.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sea por disposición del Capitan general del distrito de Granada ó del Intendente militar del mismo, pero siempre se comunicará la orden por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios. Este servicio se hará, si así se determina, sin mas dilación que la que necesiten el envío de carbon á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

11. El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar; el informe que acerca de este punto dé el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administración militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.º Por naufragio ó avería, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposición no se invierta mas de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviese en disposición de hacer el servicio, se estará á lo que espresa la condicion 13 de este pliego.

12. Cada seis meses se concederán ocho dias de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquier otra reparacion que se conceptúe necesaria. En ese periodo de ocho dias estará dispensada la empresa de hacer servicio alguno; pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, según lo que determinen de comun acuerdo el Comisario Inspector y el Capitan del vapor.

13. Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios, que se espresan en la condicion 10 y en la 12, presentará el contratista otro buque de buenas condiciones y de la misma fuerza y cabida que el de servicio, que le sustituya cumpli-

damente. Si no lo verifica, la Administración militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiese encontrar en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamacion al contratista y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo si él no lo abona.

14. Son objetos de esta contrata los trasportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Velez de la Gomera y vice versa y la de estos puntos entre si, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la correspondencia pública en dichos presidios; el de viveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de ingenieros de Artillería ó de Administración militar; el de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios; el de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan, retribuyéndolo todo con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden y siempre que lo permita el vacío del buque. Será asimismo obligacion del vapor remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios.

15. El Capitan no recibirá á bordo del buque mas pasajeros ni mas efectos correspondientes á estos que los que resulten en las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios, ó por los Jefes administrativos de los mismos, cuando haga viaje de regreso á Málaga.

16. Si el Capitan contraviniese á esta disposición, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 400 rs., y por cada quintal de peso ó animal que esten en igual caso 100 rs. Para prevenir y justificar estos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial Sobrecargo vigilará además el cumplimiento de estas disposiciones si los Jefes administrativos no hechasen de ver la infraccion.

17. El Oficial Sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y Oficiales y empleados con sus familias serán colocados en los de primera y segunda clase que tenga el buque por orden de preferencia, según sus graduaciones, poniendo ropas limpias á las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta conforme se considere mas conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impida las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

18. La manutencion de cuantas personas trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo. La obligacion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocion de la comida ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

19. El contratista podrá instalar á bordo unafonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se espendan en este caso, se establecerán en una tarifa redactada por una junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Comisario de Guerra Inspector de los presidios y del Capitan del buque. Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y la del Capitan del vapor.

20. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocacion á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretesto el menor número de los tripulantes del buque.

21. El Capitan del buque recibirá los viveres, caldos y demás efectos á que se refiere la condicion 14, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no escedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocacion á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo así el Capitan como el Oficial Sobrecargo, ejercerán la más esquisita vigilancia.

22. El Oficial de Administración militar Sobrecargo será responsable en todos los casos de los viveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

23. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administración militar Sobrecargo, no pueda embarcarse, ó que la Administración militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todos para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas

formalidades que lo haria el Sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector de los presidios, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

24. Solo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable, debidamente justificados, quedarán exentos de responsabilidad, tanto el Oficial de Administración militar Sobrecargo, como el Capitan del buque.

25. Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningún género, ni contravenir en lo mas mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes y teniendo entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

26. Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque reconocido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declare útil con la tripulacion y todo lo necesario y se presente con él su Capitan en Málaga al Comisario Inspector de los presidios menores. La Administración militar se reserva el derecho de prorogar el contrato por uno ó dos años mas, y esa próroga será obligatoria para el contratista, avisándolo por escrito dos meses antes de terminar el plazo de la obligacion fija.

27. En caso de guerra con potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de captura ó de pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan del motivo especial, y no otro, que se deja indicado.

28. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasarà el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion si la hubiese, en cuanto al avalúo, la Junta del mismo departamento.

29. La Administración militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que les justifiquen.

30. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector de los presidios menores de Africa en Málaga, mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

31. Mientras el buque se halle al



servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos en el art. 2.º título 1.º tratado 4.º de las órdenes generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulación del vapor en todos los casos del servicio del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.ª, tít. 14, libro 6.º de la Novisima Recopilacion.

32. El proponente á cuyo favor que de el servicio de transporte, objeto de esta subasta, tendrá siempre permanente en la Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción del contrato, la cantidad de 80.000 rs.

Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, ú otra cualquiera, es necesario disponer de parte de la fianza estará obligado el contratista á reponerla sin dilacion, para que los 80.000 reales permanezcan íntegros, hasta la cesacion del contrato y de sus prórogas si las hubiere, y si no lo hace espontáneamente se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

33. Todos los casos de falta de cumplimiento, por parte del contratista, serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los abusos, averías ó daños que se irroguen al presupuesto de la guerra por cualquier concepto, y á la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta:

1.º Sobre el valor del afianzamiento, ó sea sobre los 80.000 rs. que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos.

2.º Sobre los valores devengados por viajes hechos, ántes del motivo de la indemnizacion.

3.º Sobre el mismo buque-vapor, aparejo etc. y bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instrucion de 3 de Junio de 1852.

34. La subasta será simultánea y tendrá lugar en el dia que se determine, en Madrid en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, con asistencia del Asesor y del Escribano del Juzgado; en Cádiz ante el Comisario de Guerra, Inspector de transportes, concurriendo al acto otro funcionario de Administracion militar que haga de interventor, el Fiscal que desempeñe la Asesoría del gobierno militar y el Escribano de Guerra del mismo y en Málaga ante el Comisario de Guerra Inspector de los presidios menores de Africa, con asistencia, como Interventor, del Comisario de la plaza y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno

militar de aquella plaza y del Escribano de Guerra del mismo.

35. El precio limite que servirá de tipo en el acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora ántes de la señalada para el acto, en pliego cerrado y sellado con sujecion al modelo que determina la condicion 43, será el siguiente:

Por los tres viajes ordinarios segun la condicion 10, ó por los dos en el caso especial de la 12 que debe hacer el vapor al mes, como se espresa en la 10, 60.136 reales y 70 cénts.

Por cada viaje extraordinario 3.000 reales siendo de cuenta del contratista el pago de derechos y todos gastos y el carbon que se consuma.

36. Para tomar parte en la subasta, deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en las sucursales de Cádiz ó Málaga (segun donde se intente presentar la oferta) de la cantidad de 60.000 rs. espresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago, que los 60.000 rs. son la garantía de proposicion para interesarse en esta subasta.

37. En la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y de Málaga se avisará el dia y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirán media hora ántes de la que está fijada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados y se admitirá la que mejore mas el precio limite señalado por la condicion 35, si está arreglada al modelo y bien acompañada de la carta de pago del depósito de 60.000 rs. de que trata la condicion 36. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles contenderán entre sí los interesados durante media hora, por sí mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo exhiban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar la suya, se decidirá la admisible por la suerte.

38. No pueden admitirse las proposiciones que esten en desacuerdo con el modelo publicado ó que carezcan de la justificacion del depósito de los 60.000 reales omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

39. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 60.000 rs. en proposiciones que no sean admitidas, se devolverán á los interesados al concluirse la ceremonia de subasta, firmando ellos en el pliego de oferta, que se unirá al expediente el recibo de dicho documento.

40. El autor de la proposicion admitida, y cuyo depósito de 60.000 rs. será el único que se conserve, perderá

esta cantidad si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego, en el tiempo absolutamente necesario.

41. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligacion y sus copias, con sujecion á las disposiciones vigentes.

42. Hasta que obtenga esta subasta la Real aprobacion no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

43. La proposicion se escribirá correctamente en pliego entero, de tamaño natural sin números, raspaduras ni abreviaciones, en los términos que se espresan.

D..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantos reales mensuales los viajes ordinarios, y de tantos reales cada uno de los extraordinarios, el buque de vapor (de ruedas ó hélice) nombrado..... de la matricula de..... de..... toneladas de carga, con máquina de..... caballos nominales veracidad de..... millas por hora y con los demás requisitos que determinan las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente acompañando la carta de pago que acredite el depósito de sesenta mil reales que se ha constituido en la Caja general ó Tesorería de tal provincia, para responder de esta proposicion y de sus efectos, segun lo que previene la condicion 40 del referido pliego.—José M. Corona.

Y habiendo sido aprobado por Real orden de 20 de Marzo de este año el preinserto pliego de condiciones, se anuncia al público, que la subasta debe tener lugar el dia 11 de Mayo próximo á la una de la tarde, en los puntos que designa la condicion 34 del mismo.

Madrid 3 de Abril de 1865.—El Intendente Secretario, José Maria Manzanos.

**PROVIDENCIA JUDICIAL.**

**D. Joaquin Perez Comoto Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Aragon é Icazarriaga y Amos Salanova y Anguiano, naturales y residentes que han sido de esta Ciudad, y á Isidoro Baroja, que lo es de la de Viana, en Navarra, para que dentro de nueve dias, que por segundo término se les señala, se presenten en este Juzgado á res-

ponder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre haber sido quemados en el Cementerio público de esta Ciudad y sobre la tumba de D. Martín Zurbano la Enciclica y Syllabus de Su Santidad, y si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en todos los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Logroño á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S. Felix Martinez.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Borjabad.*

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la asignacion de mil quinientos reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de veinticinco años de edad reunan los requisitos necesarios para el desempeño de dicho cargo, remitiran las solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes, que empezará á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*.

Borjabad 19 de Abril de 1865.—El Teniente Alcalde, Manuel Rubio.

*Ayuntamiento de Cihuela.*

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Cihuela por dimision del Secretario interino que la desempeñaba, su dotacion es la de 2.000 rs. vellon pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de un mes, contados desde la insercion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, segun se halla prevenido por Real orden. Cihuela 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Teodoro Perez.

*Ayuntamiento de la Mallona.*

No habiéndose presentado ningun postor en el primer remate en arrendamiento de la Casa-posada de propios de este distrito, situada en la carretera trasversal del Burgo á la Capital de Soria, anunciado en el *Boletín oficial* del Lunes 2 del actual, para el año económico de 1865 á 1866, que dará principio su arrendamiento en 1.º de Julio de este año, y finalizará en 30 de Junio de 1866, se anuncia el remate que tendrá lugar á los 15 dias de su publicacion en el *Boletín oficial*, y el de mejoras á los 8 siguientes, en la Casa y sala consistorial del mismo distrito ante su Corporacion, bajo del tipo de 1.599 rs. y bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto de 11 á 12 de su mañana de ámbos dias señalados. La Mallona y Abril 14 de 1865.—El Alcalde, Gerónimo Soria.